

CORPOURABA

TRD: 200-03-20-01-0694-2021

Tipo de documento: Resoluciones Jurídico-Ambient...

Fecha: 2021-05-12

Hora:

16:47:34

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

Resolución

“Por la cual se Registra una Plantación Forestal y se adoptan otras disposiciones”

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme se establece en los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Nro. 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Decreto -Ley 2811 de 1974, en coherencia con lo dispuesto en el literal a del artículo 2.2.1.1.12.1., contenido en el Decreto 1532 de 2019, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación reposa el Expediente No. **170-16-51-18-0011-2021**, por el cual se solicita el Registro de una Plantación Forestal solicitada por el señor **WILSON DE JESÚS HENAO VANEGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.417.323 como consta en el correo electrónico radicado con No. **170-34-01-53-5931 del 9 de noviembre de 2020**, sobre el predio denominado **FINCA EL RECREO** ubicado en la Vereda la Florida en el Municipio de Urrao, para el registro y aprovechamiento de 33 especies forestales de Pino Cipres (*Cupressus lusitánica*) para un volumen bruto de 39,83 m³.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó visita de campo el día 5 de febrero de 2021, y evaluación de la información aportada por el solicitante, los resultados de la misma quedaron consagrados en el Informe Técnico No. **170-08-02-01-0033 del 17 de febrero de 2021**.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS.

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Resolución

"Por la cual se Registra una Plantación Forestal y se adoptan otras disposiciones"

Que el Decreto 2811 de 1974 por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

El Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 consagra que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Medio Ambiente

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible esta de la otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; de conformidad con el Numeral 9° de Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que de conformidad con el Numeral 11° del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Corporación ejerce las funciones de evaluación, control, seguimiento de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables (...).

Que el Decreto 1532 del 26 de agosto de 2019 expedida por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificó el Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 en lo referente a las Plantaciones Forestales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 define a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes territoriales encargados de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible. En ese sentido, les otorgó autonomía para ejecutar políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial. Así mismo, en el artículo 30 de la misma ley se establecen sus funciones, entre las que se destaca la de ejercer evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprende el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Resolución

"Por la cual se Registra una Plantación Forestal y se adoptan otras disposiciones"

Que previo a decidir de fondo la solicitud de registro de la Plantación Forestal de carácter protectora-productora de conformidad con el Artículo 2.2.11.12.1 del Decreto 1532 del 26 de agosto de 2019, se deben abordar los siguientes aspectos:

Del conflicto de competencias entre el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible (CARS), en cuanto a registro de plantaciones forestales:

Que en el caso objeto de estudio en la presente oportunidad, es vital entrar a revisar el conflicto de competencias que se ha suscitado en lo relacionado con el REGISTRO DE PLANTACIONES FORESTALES de distinta naturaleza ante el ICA y las CAR'S, toda vez que hay impresión entre que es propio de la competencia de cada entidad en lo relacionado con este tema, por la naturaleza de la plantación, el tipo de especies plantadas, el área en donde se haya establecida, entre otros factores que hacen complejo el proceso de su registro; es por ello que se entra a precisar algunas competencias en este tema:

Competencia del ICA – UMATA para registrar Plantaciones Forestales, Decreto 2398 de 2019 artículo 2.3.3.1., del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural:

- Los cultivos o plantaciones forestales con fines comerciales;
- Sistemas agroforestales SAF;
- Plantaciones forestales con recursos Certificado de Incentivo Forestal (CIF);
- Barreras rompevientos y cercas vivas que hagan parte de Plantación Forestal, Sistemas Agroforestales, Plantación Forestal con CIF.

Competencia de las CARS para registrar Plantaciones Forestales, Decreto 1532 de 2019, artículo 2.2.1.1.12.1. del Ministerio de Ambiente y de Desarrollo Sostenible:

- Plantaciones forestales protectoras – productoras;
- Plantaciones forestales protectoras;
- Especies frutales con características leñosas, (artículo 2.2.1.1.12.13 Decreto 1532 de 2019);
- Árboles aislados y de sombrío (artículo 2.2.1.1.14. Decreto 1532 de 2019);
- Productos de plantaciones de forestales, barreras rompevientos o cercas vivas, árboles de sombrío, árboles frutales y árboles aislados, (artículo 2.2.1.1.17. Decreto 1532 de 2019).

Que si bien el Decreto 2398 de 2019 artículo 2.3.3.1., expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural, establece que es competencia del ICA el registro de Plantaciones forestales con recursos Certificado de Incentivo Forestal (CIF), también es importante indicar que el artículo 2.2.1.1.12.1. del Decreto 1532 de 2019, "*Clases de plantaciones forestales y competencias. Las plantaciones forestales pueden ser:*", al consagrar que: "**Plantaciones forestales protectoras-productoras. Las que se establezcan en área forestal protectora en que el aprovechamiento directo o indirecto de la plantación está condicionado al mantenimiento de su efecto de protección del recurso. Además, se consideran plantaciones forestales protectoras - productoras las que se establecieron en áreas forestales protectoras productoras, clasificadas como tales antes de la vigencia de la Ley 1450 de 2011; las establecidas en cumplimiento del artículo 231 del Decreto Ley 2811 de 1974; y las que se establecen sin el Certificado de Incentivo Forestal (CIF) de reforestación.**" (Negrita y subraya por fuera del texto original); está poniendo de presente, que hay plantaciones forestales creadas por el hombre que las podemos encontrar inmersas en áreas protegidas como lo es el caso de la RESERVA FORESTAL DEL PACÍFICO declarada mediante la Ley 2a de 1959.

Resolución

"Por la cual se Registra una Plantación Forestal y se adoptan otras disposiciones"

Que por otra parte, para la presente solicitud de registro debe hacerse el estudio jerárquico entre el DECRETO 1532 DE 2019 y la LEY 2ª DE 1959, para lo cual se cita:

"... Tenemos una representación jerárquica del derecho, la jerarquía normativa sirve de fundamento para el desenvolvimiento de gran parte de la actividad jurídica. Por un lado, la jerarquía sirve al momento de producción del derecho, pues para la creación de cualquier norma en un sistema jurídico dado, lo primero que debe tenerse en cuenta es el respeto a las normas jerárquicamente superiores: así por ejemplo, para la expedición de una ley los congresistas deben sujetarse a lo dispuesto por la Constitución, para la expedición de un decreto reglamentario el gobierno debe tener en cuenta lo previsto por la Constitución y la ley, y los alcaldes y gobernadores deben sujetarse a lo dispuesto por la Constitución, la ley y los decretos reglamentarios de alcance nacional. Igualmente, al momento de aplicación del derecho, el primer criterio que los operadores jurídicos deben tener en cuenta es el criterio jerárquico, pues en caso de conflicto normativo deben aplicarse de preferencia de las normas superiores; por ello, para la resolución de un conflicto jurídico particular, el juez no solo debe identificar la norma que regula de manera específica la hipótesis de hecho sometida a su conocimiento y determinar su contenido y alcance, sino confrontar su decisión, así sea de manera somera y general, con el ordenamiento jurídico superior; si la situación fáctica sobre la cual debe decidir el juez es regulada por una norma legal, pero la decisión a la que conduce es abiertamente inconstitucional, el juez debe aplicar de manera directa la Constitución Política y no la norma legal, dado su superioridad jerárquica. Y precisamente porque la jerarquía normativa sirve de base para el despliegue de la vida jurídica, es que se han diseñado toda una serie de mecanismos para hacer efectiva la jerarquía: mecanismos para excluir del sistema jurídico las normas que no respetan la jerarquía –para excluir leyes inconstitucionales, actos administrativos del orden nacional, departamental y municipal ilegales o inconstitucionales, e incluso sentencias judiciales inconstitucionales-, y mecanismos para resolver los conflictos normativos. Gran parte de la vida jurídica gira en torno a las objeciones presidenciales, al criterio jerárquico como criterio de resolución de antinomias, a las acciones de inconstitucionalidad de las leyes, a las acciones de nulidad de los actos administrativos, a la nulidad de los contratos por objeto ilícito, a los recursos de reposición y apelación en la vía gubernativa contra los actos administrativos por ilegalidad, a los recursos de reposición y apelación contra las providencias judiciales por ilegalidad de la decisión, a los recursos de casación ante la Corte Suprema de Justicia por inaplicación o interpretación errónea de la ley sustancial, etc. En fin, toda la jerga que utilizamos diariamente, y con base en la cual se elaboran nuestros razonamientos, reflexiones, argumentaciones y decisiones respecto de la validez, vigencia y eficacia de las normas jurídicas, tiene como fundamento el principio de la jerarquía normativa." (Negrita y subraya por fuera del texto original).

La Ley 2ª como una Determinante Ambiental y norma de superior jerarquía...

Por qué la importancia de traer a colación el principio de la jerarquía normativa; porque para el caso materia de estudio la LEY 2ª DE 1959, es una norma de rango superior, ya que en la legislación nacional, además de ser una ley tiene la connotación especial de ser una **DETERMINANTE AMBIENTAL**; concepto que se concibe como:

"Las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial – POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial – EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial – PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios. A diferencia del resto del país, el área de estudio reviste unas particularidades que necesariamente inciden en cualquier proceso de ordenamiento que se realice sobre este territorio.

MA

Resolución

"Por la cual se Registra una Plantación Forestal y se adoptan otras disposiciones"

(...).

Entrando en materia, el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 señala como determinantes relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos naturales, las siguientes:

a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas de estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales.

b) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica.

c) Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales.

d) Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales.

El Decreto 3600 de 2007 reglamentó las disposiciones de la Ley 99 de 1993 y de la Ley 388 de 1997 sobre las determinantes de ordenamiento del suelo rural. **Al respecto, hacen parte de la categoría suelo de protección las áreas de conservación y protección ambiental, que incluyen las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las áreas de Reserva Forestal,** las áreas de manejo especial y las áreas de especial importancia ecosistémica (páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna). Así mismo, constituyen suelo de protección las áreas para la producción agrícola y ganadera, y de explotación de recursos naturales; las áreas e inmuebles considerados como patrimonio cultural; las áreas del sistema de servicios públicos domiciliarios; y las áreas de amenaza y riesgo.

Reitera el Decreto 2372 de 2010, que reglamenta el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, que la reserva, alindamiento, declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas del SINAP, son determinantes ambientales y, por lo tanto, normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas..."

(Negrita y subraya por fuera del texto original).

Así las cosas, y como aquí fue expuesto, se puede aseverar que la Ley 2ª de 1959 de Reserva Forestal del pacífico, cuenta con un rango superior respecto del Decreto No.

Resolución

"Por la cual se Registra una Plantación Forestal y se adoptan otras disposiciones"

1532 de 2019, en razón que la primera es una Determinante Ambiental, es decir, un decreto no está por encima de la misma, además de que si hay un conflicto entre su aplicabilidad y prevalencia dentro de una situación jurídica, debe aplicarse la ley.

Por otro lado, en lo que concierne a la solicitud incoada por el señor Wilson De Jesús Henao Vanegas sobre lo que el denominó "Autorización para corte de pinos" corresponde legalmente a un Registro de Plantación Forestal sobre el predio denominado Finca El Recreo identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 035-13369 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Urrao, el cual, corresponde a la propiedad del solicitante.

Se evidencia, además, una autorización suscrita por el señor Wilson De Jesús Henao Vanegas, autorizando al señor Andrés De Jesús Henao Vanegas para el corte de árboles de pino, no obstante, la Corporación en lo referente a la autorización para el aprovechamiento del registro considera el oficio suscrito por el solicitante no ajustado a lo reglado por el Artículo 2.2.1.1.12.9 del Decreto 1532 del 26 de agosto de 2019, por cuanto, el aprovechamiento no requiere registro o autorización.

Finalmente, se considera que el solicitante aportó la documentación exigida acorde con la consagrado por el Artículo 2.2.1.1.12.3 del Decreto 1532 del 26 de agosto de 2019, en su defecto, se autoriza el registro de plantación forestal de carácter protector-productor.

En mérito de lo expuesto, la **Directora General** de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Registrar la **PLANTACIÓN FORESTAL DE CARÁCTER PRODUCTOR-PROTECTOR**, ubicada en el predio denominado **FINCA EL RECREO** identificada con Matrícula Inmobiliaria No. 035-13369, a favor del señor **WILSON DE JESÚS HENAO VANEGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.417.323, para la 33 especies forestales de Pino Cipres (*Cupressus lusitánica*) con las siguientes características:

Nombre común	Nombre científico	Número de árboles	Volumen Bruto (m³)	Volumen Elaborado (m³)
Pino Cipres	<i>Cupressus lusitánica</i>	33	39,83	19,91
Total		33	39,83	19,91

ARTÍCULO SEGUNDO. El señor **WILSON DE JESÚS HENAO VANEGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.417.323, deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Mantener el área de la Plantación Forestal de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto No.1532 del 26 de agosto de 2019, para la Plantación Forestal Protectora – Productora identificada en el área, garantizando el mantenimiento o renovabilidad de la misma;
2. Tener especial cuidado con la flora y fauna silvestre asociada al área de la plantación, a fin de procurar por su protección y conservación, mediante prácticas

Resolución

"Por la cual se Registra una Plantación Forestal y se adoptan otras disposiciones"

de ahuyentamiento de especies, reubicación de nidos o madrigueras, entre otras que garanticen su conservación;

3. En caso de requerir ampliación de vías o caminos existentes, solicitar ante CORPOURABA los permisos pertinentes;
4. Abstenerse de adelantar actividades de aprovechamiento forestal, de las especies localizadas dentro de la plantación forestal protectora – productora, de que trata el ARTÍCULO PRIMERO de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. El titular del registro de la Plantación Forestal, no requerirán permiso o autorización para adelantar actividades de aprovechamiento forestal, de los individuos arbóreos que se encuentren dentro de la misma, no obstante, el titular interesado en aprovechar la cosecha de la plantación, deberá presentar ante CORPOURABA un **INFORME TÉCNICO dos (2) meses** antes de iniciar las actividades de cosecha, donde se especifique la siguiente información:

1. Si el interesado en aprovechar la plantación no es el mismo propietario del predio, deberá allegar autorización no mayor a treinta (30) días otorgada por éste;
2. Sistema o métodos de aprovechamiento a aplicar;
3. Extensión del área a intervenir en hectáreas de la plantación Protectora o protectora productora;
4. Especies a aprovechar, volumen o cantidad de los productos a obtener.

ARTÍCULO CUARTO.- Los titulares del presente registro de Plantación Forestal, deberán abstenerse de adelantar actividades de aprovechamiento forestal, hasta tanto cumpla con lo dispuesto en el ARTÍCULO TERCERO de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO. La vigencia del presente registro será hasta que la plantación se encuentre activa y produciendo.

ARTÍCULO SEXTO. La autoridad ambiental está facultada para realizar la actualización del Registro de la Plantación Forestal Protectora–Productora, en los eventos que consagra el Artículo 2.2.1.1.12.5 del Decreto 1532 del 26 de agosto de 2019.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El (los) titular (res) del presente registro, podrán solicitar la cancelación del registro de la plantación forestal a plena libertad, sin perjuicio de las actuaciones administrativas a que haya lugar por parte de CORPOURABA.

ARTÍCULO OCTAVO.- Los titulares del presente registro de Plantación Forestal, deberán cancelar los costos en que incurra la Autoridad Ambiental para efectuar dicho registro, y demás diligencias que se deriven del mismo, como visitas técnicas de inspección ocular.

Parágrafo 1. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el valor de la visita técnica, será liquidado por la autoridad ambiental, conforme a la tarifa de servicios establecida para tal fin, la cual enviará a los titulares, la respectiva cuenta de cobro con antelación o posterior a la visita. Dicho valor deberá ser cancelado dentro de los cinco (05) días siguientes a su recepción; en caso de incumplimiento por parte del usuario se procederá al cobro coactivo respectivo.

Parágrafo 2. Solicitar a la Subdirección Administrativa y Financiera de CORPOURABA, expedir la factura por concepto de visita técnica, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

Resolución

"Por la cual se Registra una Plantación Forestal y se adoptan otras disposiciones"

ARTÍCULO NOVENO. Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos, en el presente acto administrativo podrá ser objeto de seguimiento y control periódico por parte de esta Corporación. Cualquier contravención de la misma faculta a la Corporación para la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar de conformidad con lo establecido en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El Informe Técnico No. **170-08-02-01-0033 del 17 de febrero de 2021** forma parte integral de la presente actuación, por tanto, téngase como anexo de la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Notificar al señor **WILSON DE JESÚS HENAO VANEGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.417.323, o a través de su apoderado, o a quien estos autoricen en debida forma, el contenido de la presente providencia, que permita identificar su objeto de conformidad con lo dispuesto en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, en los términos de los Artículos 67°, 68°, 69° la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

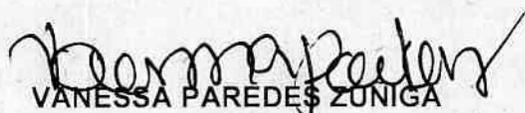
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Remitir copia de la presente Resolución al Municipio de Urrao, para su conocimiento y sea exhibido en un lugar visible de sus instalaciones, o en la página web de la Alcaldía municipal.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el Artículo 71° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Contra la presente resolución procede ante la **Directora General** de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, **dentro de los diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución o desfijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los Artículos 74°, 76° y 77° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Ejecutoriada la presente Resolución, archívese el Expediente No. **170-16-51-18-0011-2021**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General.

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Jhofan Jiménez Correa		Abril 7 de 2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente No. 170-16-51-18-0011-2021.